



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ISIDRO NÚÑEZ MORA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS** y **SIKUANY LTDA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ISIDRO NÚÑEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.071.382 quien recibe notificaciones en la Mz 1 Casa 11 Etapa 2 Barrio Villas de Granada-Meta, celular: 312 550 12 96 – 321 559 87 81

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.co; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

La IPS **SIKUANY LTDA**, recibe notificaciones en la Calle 33 n° 38-41 Barrio Barzal, Villavicencio Meta, email: sikuanyltlda@hotmail.com

Se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, Secretaria de Protección Social y Económica de Granada -Meta, Superintendencia Nacional de Salud.

DE LOS HECHOS

Señaló el accionante que su diagnóstico de salud es “CÁNCER DE PROSTATA, padecido desde hace 8 años, ante el cual para el día 04 de junio de 2020 le fue prescrito el medicamento LEUPROLIDA ACETATO 45 MG 1U. Adujo que acudió a Capital Salud EPS para la entrega del medicamento y le indicaron que había sido autorizado ante la IPS SIKUNAT LTDA, entidad que le informo no poder entregarlo por no estar incluido en el POS.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00062-00
ISIDRO NUÑEZ MORA
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Indica no contar con recurso económicos para poder asumir el costo del medicamento pretendido y por su edad requiere de manera urgente su suministro para poder vivir en condiciones dignas.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta, a la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

CAPITAL SALUD EPS, manifestó en efecto haber autorizado el servicio de salud pretendido por el accionante, direccionándolo a la IPS SIKUANY a quien una vez conocida la demanda de tutela le fue requerida para explicar los motivos por los cuales no había dispensado el medicamento.

La Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaria Departamental de Salud del Meta, alegaron carecer de legitimidad en la causa por pasiva solicitando la desvinculación, no sin antes resaltar la especial protección constitucional que recae sobre el afectado derivada de su grado de longevidad.

La Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, manifestó haber intentado comunicación con la EPS accionada, sin obtener respuesta alguna. Finalmente expuso ser responsabilidad de la entidad tutelada garantizar la entrega del medicamento.

Para la fecha de la presente decisión la IPS SIKUANY LTDA, no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos alegados, pese haber sido notificado del presente tramite por oficio N°1578 (fol. 8 c.o)

CONSIDERACIONES



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00062-00
ISIDRO NÚÑEZ MORA
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, y SIKUANY LTDA han vulnerado el derecho a la salud de ISIDRO NÚÑEZ MORA al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento LEUPROLIDA ACETATO POLVOS PARA RECONSTRUIR 45 MG 1 AMPOLLA SC PERJUMBILICAL SEMESTRAL, prescrito mediante formula medica N° 20200604186019504369.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

El Alto Tribunal Constitucional² se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana³.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y*

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-111/2003

³ Sentencia T-014 de 2017.



por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud⁴.

De igual manera “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada^{5”}.

EL CASO CONCRETO

Isidro Núñez Mora, ha solicitado la protección constitucional toda vez que considera que Capital Salud EPS y Sikuaný Ltda, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas a su derecho a la salud y continuidad del tratamiento aduciendo que el medicamento prescrito esta por fuera del POS.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, la cual apunto su actuar en endilgar responsabilidad al ente territorial de salud.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la

⁴ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger

⁵ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00062-00
ISIDRO NUÑEZ MORA
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.⁶

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS y Sikuary Ltda, están vulnerando los derechos fundamentales del actor al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, ello como quiera que la EPS accionada a pesar de haber autorizado la entrega del medicamento pretendido, ante la IPS Sikuary y haber realizado requerimiento a la IPS Sikuary, sin que hubiese respuesta alguna, la EPS podía haber acudido a otra IPS de red contrada para lograr la entrega del medicamento al señor NUÑEZ MORA, y no vulnerarle más su derecho a la salud, y más aún si se tiene en cuenta como lo refiere la EPS accionada que el medicamento solicitado se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud para el manejo de cáncer de próstata. Suma a lo anterior el actuar de la IPS Sikuary, quien a pesar de tener vínculo y capacidad para entregar el medicamento solicitado, guardo silencio al traslado del escrito de tutela.

Resaltar que la dilación administrativa derivada del conflicto de la EPS y la IPS accionada, se itera, no pueden generar trabas administrativas en la materialización del servicio de salud al accionante quien por su edad hace parte de la población de especial protección constitucional. Por tal razón, se amparará el derecho invocado a la salud y más allá de los argumentos de la EPS, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS y a SIKUANY LTDA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente materialice la entrega del medicamento LEUPROLIDA ACETATO POLVOS PARA RECONSTRUIR 45 MG 1 AMPOLLA SC PERIUMBILICAL SEMESTRAL, prescrito mediante formula medica N° 20200604186019504369.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través

⁶ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00062-00
ISIDRO NÚÑEZ MORA
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

de tutela en la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados al señor **ISIDRO NÚÑEZ MORA**, por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.** y **SIKUANY LTDA** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S** y **SIKUANY LTDA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, materialicen a favor del señor ISIDRO NÚÑEZ MORA la entrega del medicamento denominado LEUPROLIDA ACETATO POLVOS PARA RECONSTRUIR 45 MG 1 AMPOLLA SC PERIUMBILICAL SEMESTRAL, prescrito mediante formula medica N° 20200604186019504369.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada - Meta, Secretaría Departamental de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, por lo anotado en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.